



EXP. N.º 06784-2005-PA/TC
LIMA
JACOB SATURNO ESCANDÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jacob Saturno Escandón contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 25 de mayo de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000019937-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de mayo de 2002, por aplicar retroactivamente los topes establecidos en el Decreto Ley N.º 25967; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución otorgándole pensión jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, sin la aplicación de los topes establecidos por el Decreto Ley N.º 25967; y se ordene el pago de devengados, intereses legales, costas y costos.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que en la actualidad el actor percibe una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990.

El Duodécimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de octubre de 2003, declara fundada la demanda, por considerar que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 el demandante ya reunía los requisitos de la Ley N.º 25009.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que de la resolución impugnada se desprende que a la pensión del demandante no se le ha aplicado el sistema de cálculo establecido en el Decreto Ley N.º 25967; e, integrándola, declara infundadas las excepciones propuestas.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000019937-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de mayo de 2002, por aplicar retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967; y que, en consecuencia, se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de jubilación minera sin la aplicación de los topes establecidos por el Decreto Ley N.º 25967.

§ Análisis de la controversia

3. Este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que, a la fecha de su vigencia, no cumplan los requisitos del Decreto Ley N.º 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
4. De la cuestionada resolución, obrante a fojas 3 de autos, se desprende que en aplicación de la Ley N.º 27561 –que dispone la revisión de oficio de las pensiones a las que se aplicó el Decreto Ley N.º 25967–, se otorgó pensión de jubilación minera al demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la Ley N.º 25009, señalando en su quinto considerando que “se ha comprobado que hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es al 18 de Diciembre de 1992, el asegurado se encontraba inscrito en el Decreto Ley N.º 19990 y que cumplía con la edad y años de aportación señalados en dicho Decreto Ley para acceder a la pensión solicitada, correspondiendo que se le otorgue la misma en los términos y condiciones que establece el Decreto Ley N.º 19990, incluyendo los criterios para calcularla”; de lo que se concluye que el Decreto Ley N.º 25967 no fue aplicado al cálculo de la pensión de jubilación del actor.
5. Si bien en la resolución impugnada se consigna como sustento jurídico el artículo 7.º del Decreto Ley N.º 25967, la citada disposición se refiere, de manera general, a las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones previsionales de la entidad emplazada, de modo que su invocación *per se* no implica la vulneración de los derechos invocados.

- 6. Por consiguiente, no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del recurrente, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)